



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/078-17/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001617.
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: *****
VS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. ***** en contra de actos atribuidos a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00235917, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...De las 190 concesiones que ha declarado públicamente en todos los medios de comunicación el secretario de SINTRA que se han reasignado o realizado el reintegro a los operadores martillos de mayor antigüedad, informar lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál es el fundamento legal para realizar estas reasignaciones o reintegro de concesiones?***
- 2.- ¿por medio de que procedimiento legal se realizaron estas 190 reasignaciones o reintegro de concesiones: revocación, caducidad, transferencia o cesión de derechos?***
- 3.- ¿Señalar y especificar de estos 190 reasignaciones o reintegro de concesiones, ¿cuántas fueron revocaciones?, ¿cuántas fueron procedimiento de caducidad? ¿Cuántas fueron por cesión de derechos o transferencia?***
- 4.- ¿Si hay otro procedimiento legal de reasignación o reintegro de concesiones especificar ¿ cuál es el procedimiento ? ¿Cuántos tramites se hicieron en este método de las 190 reasignaciones?***
- 5.- Relacionar la lista de estos 190 concesionarios que les retiraron o quitaron estas concesiones, ¿A qué sindicatos pertenecen? ¿Cuáles son los números económicos y que modalidades?***
- 6.- Relacionar la lista de los 190 operadores martillo de mayor antigüedad que fueron beneficiados con estas reasignación o reintegro de concesiones, ¿A qué sindicato pertenecen? ¿Cuáles son los números económicos y que modalidades?***

DECLARACIONES REALIZADAS POR EL SECRETARIO SINTRA
<http://sipse.com/novedades/placas-irregulares-rescate-placas-taxi-recuperaciones-dependencia-sindicato-125-placas-cancun-solidaridad-tulum-propietarios-ex-funcionarios-amigos-familiares-243541.html>

<http://www.estosdias.com.mx/semanario/recuperan-mas-placas-irregulares/...>
(SIC)

II.- El día once de abril del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SINTRA/SSEV/DT/165/2017, de fecha veintiocho de marzo del mismo año, suscrito por la Subsecretaria de Evaluación y Vinculación, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

C. *****.
PRESENTE.

Por medio del presente, en atención a su solicitud con número de folio 00235917, me permito enviar a usted, copia del Memorandum SINTRA/DCT/2144/2017 de fecha 07 de abril del presente año, enviado por la Dirección de Comunicaciones y Transportes, dando respuesta a las preguntas de su cuestionario adjunto.

Al respecto: En base al memorandum ante citado, mismo que se adjunta al presente doy por solventada la presente petición.

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia a ocasión para enviarle un cordial saludo. **C/1 ANEXO.**

En este sentido el oficio de referencia SINTRA /DCT/2144/2017, de fecha siete de abril del presente año señala, esencialmente, lo siguiente:

En atención a las solicitudes de información Pública recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia relativa a los folios 00235917, y turnadas para su atención a subdirección de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público, para su atención y de la cual adjunta un cuestionario, me permito informar lo siguiente:

1.- ¿Cuál es el fundamento legal para realizar estas reasignaciones o reintegro de concesiones?

En atención a la pregunta con numeral uno, me permito señalar que no existen en nuestra normatividad los conceptos de reasignación o reintegro de Concesiones.

2.- ¿por medio de que procedimiento legal se realizaron estas 190 reasignaciones o reintegro de concesiones: revocación, caducidad, transferencia o cesión de derechos?

Que en relación a la pregunta número dos no existen en esta Subdirección de la cual estoy como encargado, registró alguno de revocación, caducidad, o Cesión de derecho, o Transferencia de 190 Concesiones a operadores martillos.

3.- ¿Señalar y especificar de estos 190 reasignaciones o reintegro de concesiones, ¿cuántas fueron revocaciones?, ¿cuántas fueron procedimiento de caducidad? ¿Cuántas fueron por cesión de derechos o transferencia?

Por lo que se refiere a la pregunta número tres no existe por consecuencia información al respecto.

4.- ¿Si hay otro procedimiento legal de reasignación o reintegro de concesiones especificar ¿ cuál es ese procedimiento ? ¿Cuantos tramites se hicieron en este método de las 190 reasignaciones?

A la solicitud de la pregunta número cuatro no existe información al respecto, derivado de lo expresado en los Numerales anteriores.

5.- Relacionar la lista de estos 190 concesionarios que les retiraron o quitaron estas concesiones, ¿A qué sindicatos pertenece? ¿Cuáles son los números económicos y modalidades?

En relación a este punto y derivado de lo anterior no existe alguna lista de concesionarios del servicio público estatal a los cuales se les hubiera retirado o "quitado" concesión alguna.

6.- Relacionar la lista de los 190 operadores martillo de mayor antigüedad que fueron beneficiados con estas reasignación o reintegro de concesiones, ¿A qué sindicato pertenecen? ¿Cuáles son los números económicos y que modalidades?

Como se expresado antes en las respuestas anteriores no existe información derivado que no ha existido el hecho mencionado en la pregunta de reasignación o reintegro de concesiones.

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiocho de abril del dos mil diecisiete, vía Internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la C. ***** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información identificada con el folio 00235917, por parte del Sujeto Obligado, Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, señalando sustancialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Que con fundamento en el Artículo 8º, constitucional y los artículos 54 fracciones XII y XVII, 66 fracciones I, II, IV, 168, 169 fracción IV, 170, 171 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: **00235917**

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

- I. SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: Secretaría de Infraestructura y Transporte.
- II. NOMBRE DEL RECURRENTE: ***** , con DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, el ubicado en ***** , así como también el correo electrónico *****
- III. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00235917
- IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: once de Abril de dos mil diecisiete.
- V. ACTO QUE SE RECURRE: Oficio No. SINTRA/SSEVIDT/165/2017 y el oficio anexo No. SINTRA/DCT/2144/2017. Con los que indebidamente pretende dar respuesta a la solicitud de información realizada para la suscrita con número de folio 00235917.
- VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD: Respuesta incompleta e inexacta, resultando un desacato a los artículos 1, 4, 6, 11, 12, y 91 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1,6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2,4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio SINTRA/DCT/2144/2017. De fecha siete de abril de dos mil diecisiete y con "Asunto: Se envía respuesta a información pública, el C. Lic. Renan Enrique Pérez y Pérez en su calidad de Encargado de la Subdirección de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, indebidamente dio respuesta a la solicitud de información presentada por la suscrita a la cual le fue asignado el número de folio 00235917.

Ello en atención a que la respuesta que contiene el oficio en mención resulta incompleta, inexacta, inconsistente e incongruente al afirmar el C. Lic. Renan Enrique Pérez y Pérez en su calidad de Encargado de la Subdirección de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que "... no existen en esta Subdirección de la cual estoy como encargado, registró alguno de revocación, caducidad, o Cesión de derechos, o Transferencias de 190 Concesiones a operadores martillos"

Esto es, la respuesta que formula el C. Lic. Renan Enrique Pérez y Pérez en su calidad de Encargado de la Subdirección de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, es incompleta, inexacta, inconsistente e incongruente y por ende carente de fundamentación y motivación, pues en primer lugar debemos recalcar que la suscrita dirigió la solicitud a toda la Secretaría de Infraestructura y Transporte y no en específico a esa Subdirección, pues sobre todo si mis preguntas son en relación a declaraciones específicas del Titular de la Secretaría, en relación a proceso jurídicos, es evidente que no solamente se debió dirigir mi solicitud a la Dirección de Comunicaciones transportes, sino también al Despacho del Secretario para que siendo el propio titular como responsable de sus declaraciones ante los medios de comunicación, la Dirección Jurídica y la Dirección de Comunicaciones y Transportes, respondieran a cada una de las preguntas realizadas por la suscrita, siendo que estas surgen en razón de las propias declaraciones de Titular de la Dependencia.

Esto es la C. Lic. Adriana Mayoral Bravo Subsecretaria de Evaluación y Vinculación en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, indebidamente me negó el acceso a la información solicitada, toda vez que, no obstante que hice de su conocimiento que mis cuestionamiento derivaban de las declaraciones hechas por el Titular de la Secretaría a los medios de comunicación, esta no turno al despacho del Secretario mi solicitud, a fin de que fuera el mismo quien aclarar mis dudas respecto de sus propias declaraciones, violentando con ello lo establecido en el Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, el C. Lic. Renan Enrique Pérez y Pérez en su calidad de Encargado de la Subdirección de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, indebidamente me negó el acceso a la información, pues no obstante que se le hizo entrega de las notas periodísticas que contenían las declaraciones del Titular de la Secretaría, de las que derivaron los cuestionamiento de la suscrita y que los mismos, están directamente relacionados con sus funciones y con la de la Dirección de Comunicaciones y Transportes a la que pertenece, el mismo solo se limitó a contestar de manera irónica que "no existe información al respecto".

Por lo que se solicita a ese Instituto emita resolución en el presente recurso en donde se obligue a tanto a la Unidad de Transparencia a remitir mi solicitud a todas la Áreas

de la Dependencia que pudiesen tener competencia en mi solicitud como lo es el Despacho del Secretario, y la Dirección Jurídica y la Dirección de Comunicaciones y Transportes, para que sean los propios titulares quienes tengan a bien responder mis cuestionamientos, garantizando con ello el debido derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Así como también emitir resolución en la que se determine la Dirección de Comunicaciones y Transportes y la Subdirección de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, pues las declaraciones realizadas por el Titular de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, tiene injerencia en las funciones que desempeña según el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transporte vigente.

SEGUNDO.- Causa agravio a la suscrita el oficio SINTRA/SSEVIDT1165/2017 de fecha 28 de Marzo de dos mil diecisiete y con "Asunto: Respuesta al folio 00235917" firmado por la C. Lic. Adriana Mayoral Bravo, Subsecretaria de Evaluación y Vinculación de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en atención a los artículos 6, 8, 11, 12, 18, 19, 20 y 91 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación al artículo 21 de la Constitución del Estado, pues tampoco se cercioró que la respuesta negativa a la información solicitada era improcedente, toda vez que lo requerido guarda estrecha relación con las facultades del Director de Comunicaciones y Transportes y del jurídico de la Dependencia y por ello se encontraba en aptitud de otorgar la misma.

Lo anterior, claramente resulta una violación al principio de acceso a la información pública.

Para acreditar lo anterior se ofrecen los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00235917
2. Oficio SINTRA/DCT/2144/2017. de fecha siete de abril de dos mil diecisiete y con "Asunto: Se envía respuesta a la información pública,
3. Oficio SINTRA/SSEV/DT/165/2017 de fecha 28 de marzo de dos mil diecisiete y con "Asunto: Respuesta al folio 00235917" firmado por la C. Lic. Adriana Mayoral Bravo, Subsecretaria de Evaluación y Vinculación de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
4. La nota periodística del reportero Benjamín Pat del periódico Novedades de Quintana Roo, de fecha 20 de febrero de 2017
5. Impresión de pantalla del perfil de Facebook oficial del Diputado Fernando Zelaya Espinoza en donde con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, hace referencia a las declaraciones del Secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo, al compartir la nota periodística citada; de las que surge mi necesidad de solicitar la información. ..."

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Ordenar se me proporcione la información solicitada.

SEGUNDO.- En su momento desahogar los medios probatorio ofrecidos.

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha dos de mayo del dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/078-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, vía Internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Secretaria de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO. En fecha quince de junio del dos mil diecisiete, se recepcionó en este Instituto, de manera directa y personal, el oficio número SINTRA/SSEV/DT/272/2017, sin fecha, a través del cual el Sujeto Obligado, Secretaria de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, misma contestación cuyo paso en el sistema Infomexqroo se da en fecha cuatro de julio del presente año, manifestando básicamente lo siguiente:

“...Derivado del Recurso de Revisión interpuesto por la C. *****, la suscrita acudo en tiempo y forma para manifestar lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Esta unidad de Transparencia solicitó a la unidad competente en este caso la Dirección de Comunicaciones y Transporte, bajo este tenor el día trece de junio del presente año, fue remitida al recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico), el oficio de la Dirección de Comunicaciones y Transportes en donde se le da respuesta a su solicitud de información, lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en la ley de la materia.

Bajo ese tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista en la ley de la materia.

En tal virtud y en razón de que esta Secretaria ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por la Ley, le solicito a usted Comisionado el sobreseimiento del mismo, con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DOCUMENTALES

I. La **documental pública**, consiste en la respuesta otorgada a la peticionaria vía correo electrónico, en donde se le da respuesta a su solicitud de información.

II. La documental **pública**, consiste en respuesta original de la solicitud de información 000235817 designada por el Director de Comunicaciones y Transportes, Alejandro Janitzio Ramos Hernández, a fin de que se ponga a disposición de la peticionaria. ...”

(SIC).

SEXTO.- El diez de julio del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- El día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, procediendo el mismo día de su celebración al cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la información cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto I de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

Por su parte, el Sujeto Obligado de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio SINTRA /DCT/2144/2017, de fecha siete de abril del presente año que anexó a su similar SINTRA/SSEV/DT/165/2017, de fecha veintiocho de marzo del mismo año, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su requerimiento de información la solicitante presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

“...Esto es, la respuesta que formula el C. Lic. Renan Enrique Pérez y Pérez en su calidad de Encargado de la Subdirección de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, es incompleta, inexacta, inconsistente e incongruente y por ende carente de fundamentación y motivación, pues en primer lugar debemos recalcar que la suscrita dirigió la solicitud a toda la Secretaría de Infraestructura y Transporte y no en específico a esa Subdirección, pues sobre todo si mis preguntas son en relación a declaraciones específicas del Titular de la Secretaría, en relación a proceso jurídicos, es evidente que no solamente se debió dirigir mi solicitud a la Dirección de Comunicaciones transportes, sino también al Despacho del Secretario para que siendo el propio titular como responsable de sus declaraciones ante los medios de comunicación, la Dirección Jurídica y la Dirección de Comunicaciones y Transportes, respondieran a cada una de las preguntas realizadas por la suscrita,

siendo que estas surgen en razón de las propias declaraciones de Titular de la Dependencia.

Esto es la C. Lic. Adriana Mayoral Bravo Subsecretaria de Evaluación y Vinculación en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, *indebidamente me negó el acceso a la información solicitada, toda vez que, no obstante que hice de su conocimiento que mis cuestionamiento derivaban de las declaraciones hechas por el Titular de la Secretaría a los medios de comunicación, esta no turno al despacho del Secretario mi solicitud*, a fin de que fuera el mismo quien aclarar mis dudas respecto de sus propias declaraciones, violentando con ello lo establecido en el Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así como también emitir resolución en la que se determine la Dirección de Comunicaciones y Transportes y la Subdirección de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, pues las declaraciones realizadas por el Titular de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, tiene injerencia en las funciones que desempeña según el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transporte vigente. ...”

(SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la hoy recurrente, específicamente en cuanto a dos puntos esenciales que a continuación se analizan:

*1.- Cual es el fundamento legal para realizar estas **reasignaciones o reintegro** de concesiones.*

*2.- Por medio de que procedimiento legal se realizaron estas 190 **reasignaciones o reintegro** de concesiones: revocación, caducidad, transferencia o cesión de derechos.*

En esta tesitura, este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en materia de **revocación, caducidad, y cesión de derecho** de concesiones, así como la **transferencia o el arrendamiento de la concesión**, regula la Ley de Tránsito Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, así como también el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, vigentes:

“LEY DE TRÁNSITO TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VIAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.”

Artículo 69.- Las concesiones se **extinguen**:

- a. Por la conclusión del plazo o término de las mismas;
- b. **Por revocación;**
- c. **Por caducidad.**

Artículo 70.- Procede la **revocación** de las concesiones en los siguientes casos:

- I. Por no cumplir las condiciones y modalidades en la prestación del servicio, señalados en la concesión;
- II. Por alterar la naturaleza del servicio o se haga por rutas no autorizadas, salvo caso de fuerza mayor, a juicio de las Direcciones de Tránsito y de Comunicaciones y Transportes del estado o de los Municipios en su caso;
- III. Porque el concesionario no cumpla con sus obligaciones fiscales;
- IV. Por cualquier violación a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley;
- V. Porque posteriormente al otorgamiento de la concesión produzca una divergencia o incompatibilidad entre ésta y el interés público que sea preciso satisfacer;
- VI. Por incurrir en actos u omisiones graves contrarias a lo que se dispone en la presente Ley o sus Reglamentos a juicio de las Direcciones de Tránsito y de Comunicaciones y Transportes del Estado; VII. Por sentencia judicial ejecutoriada;
- VIII. Porque se transmitan o **se cedan bajo cualquier título los derechos de la concesión** o se celebren convenios que los modifiquen **sin autorización de la Dirección de Comunicaciones y Transportes del Estado**, hechas a excepción de los casos previstos por esta Ley y sus Reglamentos;

Artículo 71.- Las concesiones **caducan** cuando no se preste el servicio dentro de los 30 días después de haber sido autorizado o en los plazos fijados en el título-concesión.

Artículo 72.- Si el concesionario del servicio público **no pone en servicio la totalidad de los vehículos que le fueron autorizados**, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expedición o plazos establecidos para el efecto por la concesión, ésta se **reducirá al número de vehículos puestos en circulación** al cumplirse el plazo.

Artículo 73.- La **extinción** de las concesiones a que se refiere el presente capítulo, será declarada administrativamente por la autoridad que la otorga, conforme al

procedimiento que se establezca en el Reglamento respectivo, escuchándose en todos los casos a los interesados.

Artículo 74.- Las causas de **extinción** previstas en el presente capítulo para las concesiones, en lo conducente, generan también el de los permisos.

"REGLAMENTO DE TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."

Artículo 3º.- el ejecutivo del estado, delega las atribuciones que le confiere la ley de tránsito, transporte y explotación de vías de carreteras del estado en todo lo que concierne a la aplicación, observancia y cumplimiento en los términos del presente reglamento, a la dirección de comunicaciones y transportes del estado.

Artículo 41.- las concesiones y los permisos otorgados por el ejecutivo del estado son personales y no podrán arrendarse o transferirse bajo ningún título fuera de los casos previstos en la presente ley. **El ejecutivo del estado podrá autorizar la transferencia o el arrendamiento de la concesión** o del permiso cuando las causas que lo motivan sean justificadas y no se opongan a lo dispuesto en este ordenamiento, previa solicitud hecha por el titular de la concesión. Los convenios, operaciones o actos que transfieran o modifiquen la titularidad de la concesión sin llenar los requisitos establecidos en los artículos procedentes, serán nulos en pleno derecho.

Artículo 75.- las sanciones que resulten con motivo de infracciones y faltas a la presente ley y sus reglamentos, tendrán carácter administrativo y serán fijadas a través de las direcciones de comunicaciones y transportes y de tránsito del estado y de los ayuntamientos, en su caso, y consistirán en:

V.- revocación o suspensión de concesiones y permisos.
(...)

Artículo 81.- el ejecutivo del estado, podrá autorizar **la transferencia o el arrendamiento de la concesión** o del permiso, en los siguientes casos: a).- si transcurridos tres años desde que se inició la explotación del servicio, el concesionario hubiere cumplido sus obligaciones; b).- en cualquier tiempo en caso de fallecimiento, o de incapacidad física o mental del concesionario al solicitarse autorización para transferir o ceder los derechos derivados de una concesión, deberá comprobarse que la persona o sociedad que pretenda hacerse cargo del servicio, reúne las cualidades que la ley o este reglamento exigen para el primer solicitante.
(...)"

Respecto a estos dos puntos, este Pleno del Instituto considera que por el término "**reasignaciones**" utilizado por el solicitante de información es de entenderse la acción de otorgar o **transferir** a otra persona la concesión que por causas previstas en los ordenamientos aplicables en la materia le sea anulada, quitada, o extinguida a un concesionario y por ende recuperadas por la Secretaría de Infraestructura y Transporte, y en tal sentido amplio y no estricto ni literal debe atenderse la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, más aún cuando la nota informativa a que se refiere el antecedente de la solicitud de información y que obra en autos del presente medio de impugnación, así como el **principio de máxima publicidad** de la información pública al que toda autoridad se encuentra sujeto, obliga a ello.

En esta misma directriz, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y

mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

(...)”

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a las transferencias de las concesiones del servicio público, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, consta en autos del expediente en que se actúa de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, únicamente contó con la información que le proporcionara la Subdirección de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que dicha Unidad de Transparencia haya solicitado o sugerido la búsqueda en los archivos de otras Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estrado a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de dicha información.

Y es que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Asimismo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

“**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Infraestructura y Transporte**, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,

competencias y funciones, a fin de que, en su caso haga entrega de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. *****, en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Infraestructura y Transporte, del Estado Quintana Roo**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé **cumplimiento** a la misma, **debiendo notificarle directamente al recurrente**. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.- -----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/078-17/JOER, promovido por C. ***** , en contra del Sujeto Obligado, Secretaria de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
